

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL X

RICKY K. PATEL Demandante - Recurrido		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón
V.	KLCE202000894	
REAL LEGACY ASSURANCE COMPANY Y OTROS Demandados - Peticionarios		Caso Núm.: BY2018CV00048 Sobre: Daños y Perjuicios Contractuales y Otros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece Insurance Claims Solutions (ICS o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 16 de julio de 2020 y notificada el 17 de julio de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, denegó la *Moción Urgente en Solicitud de Orden y Auxilio del Tribunal*. Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se desestima el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción, ello, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

I

El caso de marras tiene su génesis el 25 de abril de 2018 con la presentación de la *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Ricky K. Patel en contra de Real Legacy Assurance Company, Inc., e ICS. En síntesis, el señor Patel alegó que la aseguradora incumplió los términos de la póliza de seguros al denegar su reclamación por las pérdidas ocasionadas

por el huracán María. Asimismo, la parte recurrida alegó que Real Legacy y su ajustador independiente, ICS, realizaron una investigación e inspección deficiente de la propiedad donde no tomaron en cuenta todos los daños y subestimando la valorización de los mismos. Por su parte, Real Legacy negó haber incumplido con los términos y condiciones de la póliza y que encomendó la investigación de la reclamación a ICS. A su vez, ICS alegó que realizó una investigación y ajuste justo y equitativo de la reclamación presentada por el señor Patel.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 27 de marzo de 2020, ICS presentó *Moción Urgente en Solicitud de Orden y Auxilio del Tribunal* en la que sostuvo que el señor Patel le notificó un “Request for Appraisal Proceedings” y que la parte recurrida no notificó a la Oficina del Comisionado de Seguros la existencia de la causa de acción de epígrafe. ICS solicitó el archivo de la solicitud del procedimiento de valorización solicitado ante el Comisionado de Seguros. El señor Patel presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Réplica a la Oposición de Solicitud de Appraisal* en la que adujo que ICS no tiene legitimación activa para oponerse al proceso de valorización. Arguyó que el appraisal es una herramienta idónea para agilizar la resolución de la reclamación del caso de epígrafe.

Examinados los planteamientos de las partes, el 16 de julio de 2020, el foro primario emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la *Moción Urgente en Solicitud de Orden y Auxilio del Tribunal*. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia ordenó el inicio del procedimiento de valorización y que informaran el resultado del mismo en 45 días.

Inconforme, ICS presentó *Moción de Reconsideración Urgente en Solicitud de Orden y Auxilio del Tribunal*, que fue resuelta en su contra el 26 de agosto de 2020.

Aun insatisfecha, ICS presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Incidió el TPI al concluir que ICS carece de standing para impugnar la solicitud de un proceso de “appraisal”.
- Incidió el TPI e incurrió en craso abuso de discreción al ordenar la realización de un procedimiento de “appraisal” en el presente caso, a pesar de que surge de las alegaciones que en el presente caso que existe una controversia sobre la cubierta provista por la póliza y controversias de derecho que hacen inaplicables e inapropiado la realización de un procedimiento de “appraisal”.
- Incidió el TPI al determinar que procede la realización de un procedimiento de “appraisal” aun en ausencia de estipulación y/o cláusula en la póliza vinculando a las partes al resultado de dicho procedimiento.
- Incidió el TPI al ignorar que constituiría una violación al debido proceso de Ley que le asiste a ICS el utilizar la valoración que en su día resulte del proceso de “appraisal” como una vinculante en cuanto a las causas de acción del recurrido en el caso de autos, a pesar de que ICS no es parte del proceso de valoración y/o “appraisal” ante el Comisionado de Seguros.

Contando con la comparecencia de ambas partes, el recurso quedó perfeccionado y listo para su disposición final.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, supra. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, hemos señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada

al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro está, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Es decir, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Id. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729.

En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730, nuestra última instancia judicial también indicó que, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Dicha regla "fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). Véase, *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 2019 TSPR 90, 2020 DPR ____ (2020), Opinión de 9 de mayo de 2019; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337. En lo pertinente, la Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [...] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la

apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. Es por ello que la propia Regla 52.1 dispone que "[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará *de acuerdo con la ley aplicable*, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico". 32 LPRA Ap. V. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730.

Por último, en reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Así, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 2018 TSPR 88, 200 DPR __ (2018), res. el 11 de mayo de 2018.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Por ello, en el caso de autos, debemos determinar en primera instancia, si el promovente del recurso ha planteado un

asunto comprendido en alguna de las excepciones de la Regla 52.1, *supra*. Veamos.

Mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción Urgente en Solicitud de Orden y Auxilio del Tribunal* presentada por la parte peticionaria y en consecuencia ordenó el inicio del proceso de valorización.

A la luz de la norma jurídica antes enunciada, nos es forzoso concluir que, dicho dictamen interlocutorio no está comprendido dentro de nuestro estado de derecho procesal. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos impedidos de revisar el dictamen interlocutorio emitido por el foro *a quo*.

Por otro lado, dicha Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos permitiría revisar el recurso si entendiéramos que estamos ante una “situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. No obstante, habiendo analizado el recurso de epígrafe, concluimos que la parte peticionaria no nos ha puesto en condiciones para resolver que estamos ante una situación de tal magnitud, por lo que no habremos de intervenir con la determinación recurrida en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción, ello, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones